



Donaciones, préstamos, entregas: un análisis respecto a los arreglos de crianza en el Río de la Plata entre la colonia y las repúblicas

BETTINA SIDY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN 

CLIO: REVISTA DE PESQUISA HISTÓRICA

Clio (Recife, Online), v. 42, ano 2024

<https://doi.org/10.51359/2525-5649.2024.261619>

e-ISSN: 2525-5649





Donaciones, préstamos, entregas: un análisis respecto a los arreglos de crianza en el Río de la Plata entre la colonia y las repúblicas

RESUMO: Nos proponemos indagar en torno a las formas de crianza de niñas en el periodo tardocolonial rioplatense. El archivo judicial es la puerta de entrada a un mundo arreglos, transacciones, interpretaciones de la ley y los deberes de padres y madres y a las formas de elaborar los vínculos al interior de los entramados familiares en un sentido amplio y nos revela en parte, la calidad de vida en los años de infancia. Repensamos el modo en que se conceptualizaba la noción de patria potestad y la de dependencia, algo particularmente notable en el caso de las mujeres. Le cabe a esta presentación una revisión en torno a quiénes eran conceptualizadas como menores en este período y cuáles eran los condicionamientos que dicha caracterización implicaba. A su vez, interesa una mirada respecto a la cultura jurídica y los marcos normativos en los cuales estos procesos y sus mecanismos se encuadraron.

PALAVRAS-CHAVE: infancias; archivo judicial; circulación de menores; crianza; patria potestad.

Donations, loans, deliveries: an analysis regarding the parenting arrangements in the Río de la Plata between the colony and the republics

ABSTRACT: We propose to investigate the ways in which girls were raised in the late colonial period of the River Plate. The judicial archive is the gateway to a world of arrangements, transactions, interpretations of the law and the duties of fathers and mothers and to the ways of developing links within family networks in a broad sense and reveals the quality of life in the childhood years. We investigated the way in which the notion of parental authority and dependency were conceptualized, something particularly notable in the case of women. This presentation requires a review of who was conceptualized as minors in this period and what were the conditions that this characterization implied. At the same time, it is interesting to look at the legal culture and the regulatory frameworks in which these processes and their mechanisms were framed.

KEYWORDS: childhood; judicial archive; movement of minors; parenting; parental authority.

Donaciones, préstamos, entregas: un análisis respecto a los arreglos de crianza en el Río de la Plata entre la colonia y las repúblicas

BETTINA SIDY

Introducción

Es poco lo que conocemos acerca de las infancias en el período colonial hispanoamericano, aun sabiendo que los niños y las niñas, en particular del bajo pueblo, estaban incorporados y eran requeridos en las distintas actividades que hacían al funcionamiento cotidiano de las ciudades y de los ámbitos rurales. Entendemos que nuestro desconocimiento se debe en parte a la escasa representación en las fuentes documentales de esos actores, a las dificultades inherentes a su clasificación en tanto población y/o colectivo específico, así como a los modos en que fueron acomodándose las formas familiares y de crianza en el período, modalidades y prácticas en las que resta aun ahondar e investigar.

Ahora bien, desde hace un tiempo, diversos autores vienen poniendo el foco en esta población y en particular en sus patrones de circulación en el periodo tardo colonial y en las tempranas repúblicas sudamericanas.¹ El

¹ En este sentido, hemos constatado que los trabajos referidos a Hispanoamérica colonial no siempre han prestado especial atención a la infancia, aunque algunos autores han avanzado en su estudio y análisis. Para la región latinoamericana se destaca la obra coordinada por Pablo Rodríguez Jiménez y María Emma Mannarelli en la que se articula un recorrido de larga duración en contextos geográficos y sociales diversos, abordando distintos aspectos. Trabajos como el de Twinam dan cuenta de las vidas de los menores de la elite. Asimismo, los aportes de Milanich y de Salinas Meza quienes trabajan la cuestión de la circulación y el abandono de niños y niñas en Chile y Volpi Scott y Fachini da Silva quienes se ocupan de la cuestión para el espacio lusobrasileño. En el plano nacional los trabajos de Celton, Cicerchia, Ghirardi, Paz Trueba y Küffer, et al., por mencionar algunos. Dora Celton, "Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX, in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 231-250; Ricardo Cicerchia, "Vida familiar y prácticas conyugales: clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "doctor Emilio Ravignani"*, v. 2 (1990), pp. 91-109;

reconocimiento de su presencia en pulperías, mercados, obrajes, huertas y fogones colabora con la tarea de matizar y/o reemplazar cierta idea de abandono u olvido sistemático por la de circulación, entendiendo que los y las menores de lo que podríamos denominar el bajo pueblo fueron a menudo colocados por sus padres y/o madres, bajo diversas modalidades, al cargo de sujetos ajenos al núcleo. Se configuraban así, una variedad de formas y dinámicas familiares que dieron lugar a trayectorias que, si bien son singulares, tienen componentes comunes y abren un camino para elaborar y complejizar nuestros registros sobre las infancias en este período. Así, este reemplazo nos permite ampliar la mirada respecto a los modos de crianza y nos habilita a sopesar el involucramiento y la potestad que madres y/o padres mantuvieron con sus hijos e hijas cedidos y cómo dicha ligazón impactó en sus vidas cotidianas. También nos ayuda a ampliar el abanico de razones por las cuales eran cedidos y muchas veces recuperados, así como entender un poco más cómo eran sus vidas en este período. En este sentido vale señalar que los arreglos bajo los cuales los y las menores fueron cedidos tuvieron características variables y dependieron de una serie de circunstancias específicas como, por ejemplo, la edad en la cual eran entregados, el tipo de familia de la que provenían, las particularidades de los sujetos a los que eran cedidos, las tareas que les tenían destinadas y/o el tipo de retribución consensuada entre las partes, por nombrar algunos de los elementos a partir de los cuales es posible complejizar nuestra mirada sobre las formas de crianza y las organizaciones familiares en este período. De entre estos elementos, el género de los menores en cuestión se nos presenta como un factor altamente relevante, en particular en los ámbitos urbanos donde las niñas fueron fácilmente colocadas como criadas, lavanderas y mandaderas al amparo de una suerte de educación que se pretendía acorde a los comportamientos que se presentaban como deseables al género femenino en

Ricardo Cicerchia, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires: Troquel, 1998; Mónica Ghirardi, "Reclamados, embargados, cobrados, cedidos: la infancia como ¿valor de uso? en Córdoba, Argentina, siglos XVII-XIX", in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy: una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 251-284; Claudio Küffer et al., "Trabajo infantil en la ciudad de Córdoba, Argentina, en el primer tercio del siglo XIX", *Naveg@américa*, v. 12 (2014), pp. 125-133; Nara Milanich, "Los hijos de la providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico", *Revista de historia social y de las mentalidades*, v. 5, n. 1 (2001), pp. 79-100; Pablo Rodríguez Jiménez y María Emma Mannarelli, *Historia de la infancia en América Latina*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007; Yolanda de Paz Trueba, "Familias pobres y defensores de menores en el centro de la provincia de Buenos Aires: formas de intervención en la transición al siglo XX", *Historia Caribe*, vol. XII, n. 3 (2017), pp. 229-257; René Salinas Meza, "Mujer, violencia doméstica y familia en Chile tradicional (siglos XVIII-XIX)", in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy: una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 171-192; Ann Twinam, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires: FCE, 2009, pp. 45-48; Ana Silvia Volpi Scott y Jonathan Fachini da Silva, "Hijos de nadie: la práctica del abandono domiciliario en el mundo lusobrasileño en perspectiva comparada", *Revista Latinoamericana*, v. 9, n. 17 (2015), pp. 101-118.

aquella época y es en este sentido en que elegimos centrarnos en ellas.²

La variedad de arreglos que signó las vidas de las menores no estuvo exenta de conflictos de diversa índole. Así, existe una gran cantidad de procesos judiciales ubicados en los fueros civiles de primera y de segunda instancia cuyas carátulas van desde, “devolución de menores”, “por despojo de una menor”, “por restitución de menores”, “por pago de crianza” y “por rapto de una menor”.³ En ellos, las familias de origen y las de crianza se disputaron por diversos motivos los derechos de tutela sobre las menores o pugnaron por ser compensadas económicamente por los gastos ocasionados por la crianza de aquellas. Así es como, en las declaraciones, memoriales e interrogatorios que componen los expedientes consultados, los actores involucrados plasmaron las claves para pensar y analizar las características de los vínculos filiales y los derechos y las obligaciones de las partes, entre otras cuestiones.

A partir de la lectura de aquellos procesos es que nos proponemos indagar en torno a las formas de crianza, en particular de las niñas, en este período. Nos interesa analizar los acuerdos y las disputas que de allí derivaron a fin de observar las características de los vínculos socio familiares al interior de dichos pactos, así como ofrecer un panorama respecto a las formas de lo doméstico y sus conflictos y sumar al debate respecto a los años de infancia en el período tardo colonial, en particular en el Río de la Plata. Para ello, este trabajo se centra en cuatro expedientes en particular, pero se nutre de una indagación más amplia por lo que las conclusiones, si bien son parciales, se apoyan en un recorrido de más largo aliento. Asimismo, buscamos repensar el modo en que en los pleitos revisados se conceptualizaba la noción de patria potestad y la de dependencia, elementos sobre los cuales giraron buena parte de los procesos, algo particularmente notable en el caso de las mujeres. Vale aclarar que en el período fueron considerados menores, en términos jurídicos, tanto los pueblos indígenas y como las mujeres, en tanto sujetos que requerían de la tutela masculina. Para ver estas cuestiones, en primer lugar, cabe una revisión en torno a quiénes eran efectivamente conceptualizadas como menores en este período y cuáles eran los condicionamientos que dicha caracterización implicaba. A su

² Respecto a los ideales femeninos y a las pretensiones respecto a las conductas que debían mantener las mujeres en el período ver María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse, “Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>; Alejandra Araya Espinoza, “La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, v. VIII, n. 1/2 (2004), pp. 67-90; Jaqueline Vassallo, “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *Anuario de estudios americanos*, v. 63, n. 2 (2006), pp. 97-116, <https://doi.org/10.3989/aeamer.2006.v63.i2.21>.

³ Los documentos consultados se encuentran tanto en el Archivo General de la Nación Argentina como en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

vez, interesa a la presente exploración una mirada respecto a la cultura jurídica y los marcos normativos en los cuales estos procesos y sus mecanismos se encuadraron.

Infancia y minoridad en la colonia

Esta sobradamente aceptado el principio según el cual la infancia o lo que se entiende por ella forma parte de lo que cada sociedad, en cada tiempo y lugar fue construyendo y representándose por tal. Desde la historia y la antropología, diversos autores plantearon que, al hablar de niñez o de infancia estamos planteando un tipo de concepto mudable y atravesado por elementos de orden subjetivo y cultural, configurándose por ende en una representación social. Ahora bien, se trata también de un concepto complejo atravesado por, al menos, dos variables concretas, la biológica y la jurídica. Esta última en diálogo o directamente tributaria de las representaciones sociales y su capacidad para constituir saberes implícitos, cotidianos y resistentes al cambio, que más allá de consolidar lo que una sociedad determinada piensa de la infancia, conforma prácticas, formas de vincularse y condicionamientos concretos en las vidas de los sujetos en cuestión.⁴

La legislación indiana, vigente en el periodo de estudio, establecía que la minoridad regía desde el nacimiento hasta la edad de veinticinco años.⁵ Al tratarse de un período tan extenso las consideraciones variaban de acuerdo con el eje cronológico y su correlato respecto al grado de interdependencia entre la sociedad y el control patriarcal, en particular con relación a la capacidad reproductiva de los sujetos y al manejo de sus bienes. En esta definición destaca la ausencia de menciones en relación con el trabajo y/o los servicios de los y las menores. Esto se debe a que su participación en diversas tareas era considerada parte de su desarrollo vital o de los requerimientos a los que se veían compulsados en los hogares en los que residían, desde edades más bien tempranas -al menos cuando nos referimos a los menores pertenecientes a los sectores populares-, no obstante, este tema presentó también algunas complicaciones en las que luego nos detendremos.

⁴ Este tratamiento conceptual de la niñez remite a la obra de Philippe Ariès quien analizó las representaciones de la infancia a través del tiempo. Entendía que hasta avanzada la Edad Moderna el niño no fue objeto de una consideración especial, ni la infancia había sido interpretada como una edad diferenciada de la vida adulta. Buscaba mostrar cómo, a lo largo de la historia, fue cambiando la actitud de los adultos frente a la infancia, variando en relación con las distintas condiciones sociohistóricas. Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus ediciones, 1987.

⁵ *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*. Sevilla: Imprenta Real, 1807, Tomo III, 4ª partida, tít. 1, ley 6.

Retomando, los grados de tutela se estrechaban con el correr de los años. Podemos delimitar a grandes rasgos dos etapas. La primera tenía lugar desde el nacimiento y la segunda en el inicio de la pubertad fijada en los 12 para las mujeres y en los 14 para los varones.⁶ A esta primera etapa se le dio el nombre de niñez o puericia. Hasta esa edad, no solo los bienes de los hijos sino también sus personas estaban sujetas a los padres o guardianes legales, bajo la forma de tutela o patria potestad.⁷ En términos prácticos y en ausencia de una edad concreta aparecen dos grupos para identificar a esta etapa, los “niños de pecho” que eran los que llegaban hasta los tres años aproximadamente y los “párvulos” que tenían hasta alrededor de nueve años y ya pasaban desarrollar alguna actividad productiva, como aprendices o como sirvientes. Respecto a los párvulos o lactantes, allí, la tutela recaía provisoriamente en las madres, tal como explica Twinam “El fuero real (1255) señalaba la edad de los tres años como el primer punto crítico de transición, pues la ley obligaba a las madres a la crianza de los infantes hasta esa edad, después de lo cual los padres asumían la responsabilidad”.⁸

Como mencionamos, tanto la circulación como el abandono eran habituales ya fuera para las familias que no podían sostener la crianza de sus hijos e hijas como para los hogares que funcionaron como polos receptores de aquellos. Aquí utilizamos el término sostener desde una perspectiva amplia, entendiendo que las menores podían ser enviadas para cumplir con tareas de servicio a cambio de una suerte de jornal que recibía la familia de origen⁹, pero también para ser criadas en la doble acepción de la palabra. Aunque cada situación tuvo sus particularidades, tal como veremos en los casos, cabe señalar que en líneas generales estos acuerdos no implicaron ni un cercenamiento radical de los vínculos con la familia de origen ni una incorporación completa o incluso gratuita a los hogares de acogida. De acuerdo con las edades y las capacidades de cada uno, los niños y las niñas debieron contrarrestar esta inclusión en los hogares con la realización de ciertos deberes y tareas de servicio, como aprendices, lavanderas y recaderas, por nombrar algunos ejemplos.

⁶ Küffer, “Trabajo infantil en la ciudad de Córdoba”, pp. 11-12.

⁷ La patria potestad surge en la antigua Roma como un derecho absoluto, originario y exclusivo de los ciudadanos sobre sus hijos. De esta manera quedaba garantizado el control de la familia y de la descendencia por vía masculina. La caída del Imperio Romano de Occidente no supuso la extinción de esta figura que se proyectó en el tiempo y en el espacio. Ver Ángel Rodríguez Sánchez, “El poder familiar la patria potestad en el Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, v. 18 (1990), pp. 365-380; Guillermo Suárez Blázquez, “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo”, *Revista de estudios de historia jurídica*, n. 36 (2014), pp. 159-187, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>.

⁸ Twinam, *Vidas públicas, secretos privados*, p. 236.

⁹ Ver Bettina Sidy, “El cuerpo de Lorenza: reflexiones en torno a un caso de estupro en el Río de la Plata (siglo XVIII)”, *Boletín de Antropología, Universidad de Antioquia*, v. 36, n. 61 (2021), pp. 58-77, <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>.

Respecto al segundo momento, el inicio de la pubertad ordenaba su delimitación entre los 12 y los 14 años y hasta los 25 años e indicaba un cambio de estatus legal dado que los habilitaba para contraer matrimonio, testar e incluso testificar en causas civiles con el consentimiento de sus tutores. Aunque muchas veces los límites entre un momento y otro se vieron afectados por un conjunto de circunstancias, demandas, e incluso imprecisiones entre las menores y quienes pretendían conservar el control sobre sus cuerpos y por ende sobre su fuerza de trabajo marcando así la porosidad que impregnaba a la propia segmentación etaria que recién repusimos.¹⁰ Dicha imprecisión es atribuible al hecho de que estamos en un período en el que los registros podían carecer de exactitud, aunque debemos añadir otra cuestión. En los procesos judiciales se utilizaron diversas denominaciones para etiquetar a las partes. Moreno¹¹ muestra las palabras con las cuales se nombraban a los niños, indicando que se hablaba indistintamente de muchachos de cinco o seis años y de jóvenes como de nueve o diez, lo mismo constatamos en el caso de las mujeres. Según Quaglia¹², estos ejemplos dan cuenta de la falta de información precisa respecto de la identidad de los menores y el hecho de que eran pensados como sujetos en transición hacia la adultez y no niños. A esto se suma el uso estratégico de diversas etiquetas al interior de los procesos judiciales dentro de los cuales se hicieron presentes también elementos morales o juicios de conducta respecto a las menores y las obligaciones a las que se las sometía, pero también cuáles eran sus salvaguardas, qué marcos de contención se ejercían sobre ellas. Vale decir, cuáles eran considerados como tratos aceptables y cuáles no. Vemos que el tratamiento y las consideraciones alrededor de las infancias variaron de acuerdo con un conjunto de circunstancias que van desde la edad efectiva de los sujetos, las pertenencias étnicas, raciales y sociales como los contextos concretos de qué se trató en cada caso.

¹⁰ Cabe aclarar que la ley criminal estableció parámetros diferentes a la ley civil para separar las etapas de la minoridad. En este sentido, hasta la edad de 10 años no podían ser castigados por causas criminales. Retomando a Premo, se explica que esta salvedad presente en las Siete Partidas se debe al “concepto latino *dolix incapax*, el cual significa que los niños no son capaces de la malicia y el dolo necesarios para ser responsables de sus crímenes”. La falta de maldad se relacionaba directamente con la imposibilidad de razonar. Entre los 10 y los 17 años si bien se los podía juzgar, las penas que se les imponían debían ser atenuadas respecto de las que correspondían a los adultos. Bianca Premo, “Pena y protección: delincuencia juvenil y minoridad legal en Lima virreinal, siglo XVIII”, *Histórica*, v. XXIV, n. 1 (2000), pp. 85-120 (p. 116), <https://doi.org/10.18800/historica.200001.004>.

¹¹ José Luis Moreno, “El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823”, *Revista de Indias*, vol. LX, n. 220 (2000), pp. 663-685, <https://doi.org/10.3989/revindias.2000.i220.503>.

¹² María Dolores Quaglia, “Corrupción y prostitución infantil en Buenos Aires (1870-1904). Una aproximación al tema”, in José Luis Moreno, (org.), *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Buenos Aires: Trama editorial/Prometeo libros, 2000, pp. 205-223.

Este punto se explica también por el contexto específico en que se sitúa esta indagación. Entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX se dio una transición respecto a los modos en que la sociedad colonial hispanoamericana consideró y se representó a los y las menores. Para el período en cuestión la crianza y el cuidado de las infancias empezaba a ser visto claramente como una inversión de la cual valerse en un futuro no muy lejano. Coincidiendo con una serie de desarrollos médicos y sanitarios que tuvieron lugar con el cambio de siglo y que, al bajar la mortalidad infantil facilitaron la tarea de pensar y aun de integrar socialmente a los menores como los adultos del futuro. El pensamiento ilustrado y sus reformas de orden político, social y sanitario dieron lugar a prácticas y modos de legislar que comenzaron a velar por la preservación de aquellos menores que serían la fuerza de trabajo del mañana, aunque aquello chocara con las necesidades y las arraigadas prácticas de muchas familias.¹³ Todo lo cual es observado en el contexto rioplatense, más específicamente en la ciudad de Buenos Aires y su ámbito rural circundante. Respecto a dicho ámbito cabe señalar que se trató durante buena parte de la dominación colonial hispana de un espacio marginal en términos políticos, económicos y demográficos que sin embargo mantuvo una importancia estratégica dada su condición de puerto y su cercanía a la frontera lusobrasileña. Así, la sociedad y la política porteña adquirieron también características fronterizas, siendo mucho más lábiles y endeblés los cimientos de sus elites, así como las limitaciones que podían imponer al ascenso social por la vía del comercio tanto legal como extralegal de individuos ajenos a los estamentos más altos de la sociedad. En términos espaciales la ciudad no contaba con buenos materiales de construcción ni con riquezas que fuesen atractivas para las avanzadas colonizadoras lo que derivó en un trazado inconcluso, edificios deslucidos y calles a medio hacer que se constituyeron en el escenario de la vida social del bajo pueblo porteño que circuló en y ocupó los espacios compartidos de la ciudad. Con el correr del siglo XVIII y en parte como producto de la presión portuguesa sobre Colonia de Sacramento la corona española fue paulatinamente prestando mayor atención a

¹³ En este sentido, con el desarrollo de las ciencias médicas y en particular lo que se conoció como la medicina doméstica, médicos y estudiosos del cuerpo empezaron a escribir un conjunto de obras sobre la crianza, la educación y el crecimiento de los niños. En este periodo la medicina conquistó una serie de terrenos que solían estar dominados por saberes de índole tradicional. Así y respecto a la crianza, los nuevos saberes propugnaban a favor de la lactancia materna y en contra del fajamiento de bebés. Al mismo tiempo se promovían medidas tendientes a liberar los cuerpos infantiles de presiones de modo que pudieran experimentar el movimiento y el juego de la manera más libre posible. Dentro de este contexto aparece, en 1797, en España, *El Conservador de los Niños*, una obra de pequeña extensión, escrita por el Dr. Agustín Ginesta, dirigida a las madres, con el objeto de guiarlas en los cuidados relativos a los primeros años de vida, pero también se producen obras filosóficas más generales como el Emilio de Rousseau. Agustín Ginestá, *El conservador de los niños*, Madrid: Imprenta Real, 1797.

la ciudad portuaria. Este proceso derivó, de la mano del ya mencionado reformismo borbónico en la elevación de Buenos Aires a capital del recientemente creado virreinato del Río de la Plata en 1776. Este nuevo posicionamiento que cambió la composición política y económica de la región con la incorporación de nuevas instituciones y burocracias se fue consolidando en una sociedad que, pese a estas transformaciones, mantuvo su condición de origen, una sociedad fronteriza, cuyas elites no perduraban más allá de una generación y en la que el bajo pueblo acostumbraba a transitar, utilizar y permanecer en los espacios compartidos de la ciudad durante buena parte del día, así como también acostumbraba acudir asiduamente a la justicia para dirimir conflictos de todo tipo.

Producto de aquella interpelación a la justicia es que contamos con un conjunto amplio de expedientes en los que individuos y familias se disputaron los destinos de las menores. A continuación, expondremos cuatro de los casos revisados atendiendo en particular a tres ejes rectores. En primer lugar, haremos foco en las características de los acuerdos o cesiones de crianza y sus conflictos. En segundo lugar, observaremos las formas de los vínculos y de las construcciones familiares para terminar analizando las condiciones de dependencia de las infancias, la posesión de la patria potestad y sus prerrogativas y el rol de la justicia en el destino físico de las menores en los comienzos del siglo XIX.

Los arreglos de crianza

A lo largo de este apartado repasaremos los principales elementos que compusieron los acuerdos de crianza, así como aquellas cuestiones que llevaron a que esos mismos acuerdos llegasen a la justicia. En líneas generales, podemos señalar que padres y/o madres ponían a sus hijas al cuidado de otras familias o personas a cambio de que aquellas se ocupasen de sus cuidados. Estos cuidados incluían el vestirlas, alimentarlas y educarlas. Esto se llevaba a cabo, mayormente, bajo dos modalidades que a veces se combinaban de acuerdo con las posibilidades de cada familia. O bien se establecía un pago a la familia de crianza o se consideraba que las familias de crianza podían servirse del trabajo de las menores -una vez hubieran pasado la primera infancia- para resolver distintas tareas domésticas y hasta que el matrimonio las colocase bajo la tutela de otra persona. No obstante, estos acuerdos sufrieron a menudo modificaciones e incumplimientos de diverso orden.

Bartola Andrea tenía unos 10 u 11 años cuando se desató el conflicto que la llevó a cambiar de casa en tres oportunidades en unos pocos meses, después

de haber pasado los últimos seis años de su vida al cuidado de Doña Gabriela Villagran.¹⁴ Corría el año 1786 y su padre Josef Rodríguez decidió retirarla de la casa en la que, por voluntad y arreglo de su mujer, había sido criada desde los 4 años, para ubicarla al cuidado de otra señora llamada Damasia Bermúdez. Alegó para ello un altercado ocurrido entre la niña y Villagran por la pérdida de medio real, aunque esto fue luego puesto en duda, aquello habría sucedido mientras la menor se encontraba haciendo una compra en el mercado de la plaza mayor de la ciudad. Así, la criadora denunció la sustracción ante el juzgado de primera instancia logrando la intervención judicial en el asunto. Vale decir, existía un acuerdo de crianza y frente al quiebre de tal arreglo la parte que se sentía perjudicada daba intervención a la justicia. Así, Bartola fue retirada de la casa en que su padre la había colocado y restituida a la de Villagran, porque según Rodríguez “antojada la dicha doña Gabriela del servicio de la niña la demando verbalmente”.¹⁵ Meses después el juzgado determinó devolverle la guarda al padre, pero reconociéndole a Villagran los gastos ejecutados en la crianza de la menor, gastos que Rodríguez debía ahora subsanar. Estos movimientos, además de operar el traslado de la menor de una casa a otra, dieron pie a un debate respecto a la obligaciones y contrapartes ordenadas por la crianza, los cuidados de las menores a lo largo de las diferentes etapas de la infancia y las retribuciones debidas a cada uno de los actores -ya fueran sus padres o la menor misma- a tales cuidados.

Ahora bien, ¿cuál había sido el acuerdo inicial?, según explica el padre, la menor fue cedida por su madre “para que la tuviera consigo, edificase y sirviese de ella sin que por parte de dicha mi mujer se le ofreciese a dicha doña Gabriela premio alguno por este hecho”¹⁶ aunque él reiteraba en sus escritos que nunca estuvo de acuerdo con aquella decisión. Según sostuvo en repetidas oportunidades, se reconocía sumamente pobre y es por ello por lo que: “deseando dar buena crianza a sus hijos las tienen repartidos en donde pueden lograr con arreglo a sus deseos”, cuestión que según alegaba aquel había sido vulnerada en la casa de Villagran, “y porque es mi gusto y contento de que la citada mi hija viva y se mantenga en poder y educación de la citada doña Damasia y dicha mi hija es de condición libre sin que nadie tenga a ella otro derecho que el de patria potestad que me corresponde”.¹⁷

¹⁴ Archivo General de la Nación (AGN), Buenos Aires, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786.*

¹⁵ AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786, f. 6.*

¹⁶ AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786., f. 8.*

¹⁷ Respecto al reparto de los y las hijas, Rodríguez explica que “en las mujeres determinaba él y en los varones la madre” pero que debido a su ausencia al momento en que fue entregada Bartola,

El arreglo al que remitía Villagran implicaba la permanencia de la menor desde los cuatro años y hasta el matrimonio. En este punto el alcalde de segundo voto sostuvo que no había ninguna duda respecto al acuerdo y la intención de la madre de la menor de ceder a Bartola para su crianza por parte de Villagran y que años después de aquel arreglo inicial, motivado por un conflicto entre la menor y la criadora el padre optó por hacer valer su potestad sobre la menor y cambiarla de casa. Sin embargo, atendiendo al hecho de que fue Gabriela Villagran quien la alimentó y la educó, sostenía el alcalde de segundo voto que “no era regular entregarla a otra casa para que sirviese sin que se abone a la dicha Gabriela el gasto de la educación y crianza” y que en caso de no poder pagarlo debían devolverla.¹⁸ Queda claro aquí que los acuerdos de crianza demandaban algún tipo de retribución, en servicio y/o en dinero. Así, una vez que la menor fue restituida por segunda vez al padre, el marido de Villagran presentó en un escrito el detalle de lo adeudado en concepto de crianza.¹⁹ Entendemos que aquellos gastos erogados en la alimentación, el vestuario y los cuidados generales de las menores eran considerados una inversión. La recuperación de lo consignado como inversión estaría dada por los servicios y los trabajos ejecutados por la propia menor, servicios que se complejizarían con el correr de los años. El retirar a la menor de la casa de crianza antes de darse por satisfecha la parte contraria es aducido como no uno, sino dos perjuicios gravísimos,

A saber el uno de que la hija no esté ya en mi poder y el otro de que no se me haya de compensar el dinero ya que no con el servicio de ella la fatiga, desvelo, cuidado y paciencia que nos tomamos mi esposa y yo para criarla, educarla, mantenerla y ponerla en el estado de instrucción

la decisión recayó en la madre. AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786, ff. 11 y 12.*

¹⁸ Decía el tribunal, “entréguese a Bartola Andrea Rodríguez a su padre José Rodríguez quien la colocara en la casa que tenga por más conveniente y se reserve derecho a doña Gabriela Villagrán para que con mayor justificación para los gastos de la crianza de dicha Bartola y a dicho Rodríguez el que le corresponda para que en caso de cobrarse aquellos se le abonen los salarios pertenecientes al tiempo que haya servido y debido ganarlos y se devuelve” AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786, ff. 12 y 16.*

¹⁹ Allí reclamaba por “los gastos causados en la educación y crianza de la dicha Bartola Andrea: como mejor proceda de derecho ante mí me presento y digo: que se ha de servir su notoria integridad mandar al expresado Rodríguez me de y pague 720 pesos que le hago cargo por el tiempo de 6 años que la ha mantenido, criado, educado”. La idea central en la presentación que hace la parte de crianza tiene que ver con desplegar el argumento de que, así como es obligación de los padres alimentar a sus hijos esta obligación puede ser subrogada en base a un acuerdo previo. AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora, 1786, f. 18.*

que en el día se ve.²⁰

Cabe aclarar que una constante en este y otros casos similares son las dificultades y en definitiva la imposibilidad que van a tener los criadores para cobrar lo indicado por la justicia, tema que veremos en detalle en el próximo apartado.

Por otra parte, revisando estas cuestiones en este y otros casos similares encontramos que no es casual la edad en la que la menor fue exigida por su padre. Una clave de lectura la encontramos en boca de la propia Villagran quien protestaba por haber sufrido “las molestias que trae consigo el cuidado, crianza y asistencia de una edad tan corta”,²¹ vale decir, hay una disputa por la capacidad de trabajo/servicio de las menores en estos pleitos que se dan en general entre los 7 y los 12 años, cuando ya ha pasado la etapa más demandante y riesgosa de la crianza y es a la vez posible ocupar a las menores en una cantidad importante de tareas domésticas. Cabe recordar que, si bien Rodríguez adujo un maltrato de parte de Villagran como motivo para retirar a Bartola, aquello no implicó un traslado al hogar paterno, sino que la menor fue inmediatamente colocada al servicio de otra casa, intuimos que a cambio de una retribución. En uno de los escritos presentados por el esposo de Villagran encontramos más pistas para entender el fenómeno. Allí explicaba “Que en la edad de 4 años que contaba Bartola Andrea ignoraba el persignarse hacer la señal de la cruz a esfuerzos de los míos y de mi compañera hemos conseguido que hoy en los 10 años que cuenta sepa tal cual el fin para que había sido criada”.²²

En el caso de Bartola y más allá de lo que sucedió, queda claro que la duración del acuerdo entre las partes fue establecida desde el inicio. Cabe aclarar brevemente que este no fue siempre el caso. En 1780 la india Juana María Sala tuvo una hija natural mientras vivía y trabajaba al servicio de doña María Lorenza Díaz de Adorno.²³ La madre abandonó el hogar y la menor quedó al cuidado de la dueña de casa desde su mismo nacimiento. Ocho años después, aquella -ahora casada- regresó y reclamó la restitución de la menor llamada María Feliciano. Ante la negativa de Lorenza Díaz, la madre recurrió a la justicia. Solicitaba la restitución de la menor para, en compañía de su marido de oficio

²⁰ AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora*, 1786, f. 19.

²¹ AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora*, 1786, f. 21.

²² AGN, *Tribunales 42-4-5 Sala 9, Expediente 27 Rodríguez José contra Gabriel Villagrán sobre recobrar una hija suya en poder de esta Señora*, 1786, f. 26.

²³ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), Buenos Aires, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788.

sastre, mantenerla e instruirla. La madre alegó que el trabajo que ella realizó durante diez años para quien fuera su ama debía alcanzar como compensación por las tareas de cuidado y crianza dadas a su hija. A esto se sumaba el hecho de que “actualmente ya se está sirviendo de ella, en cuyo caso es prevención de la ley que los alimentos deben compensarse con el servicio que se presta”.²⁴ Ante esto, Lorenza Díaz respondió con una serie de puntos. En principio explicaba que la menor fue dejada a su cuidado desde muy pequeña con cargo de criarla y educarla y “para que me sirviese con lo demás deducido”, aunque hoy la otra parte quisiera, “borrar con ingratitud aquellas señales de reconocimiento”.²⁵ Al respecto Lorenza sostuvo su derecho a ser retribuida debidamente por los servicios brindados a la menor, de hecho, observaba dicha compensación como su derecho natural

(...) que se dedica a la crianza de una niña o niño especialmente desde los primeros instantes que nació el mundo procede con la esperanza por lo menos de ser correspondido con servicios del mismo beneficiado cuando no se prometa otras demostraciones de más alto reconocimiento. Y así si antes de alcanzar esta comprensión se le extraen los párvulos no es más justos hoy conforme a equidad que la reintegración de costas por los pretenses de la extracción.²⁶

Ahora bien, este caso resalta una clave que aparece en casi todos; a las cuestiones relativas a las posibles compensaciones que devendrían del cuidado de una menor desde su más tierna infancia se oponía la potencia del lazo vincular, el amor materno y la potestad dada a aquel rol sobre los y las menores.²⁷ Un derecho constante expresado en su calidad de madre soltera que

²⁴ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788, f. 3.

²⁵ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788, ff. 5 y 6.

²⁶ “Su hija estuvo a mi cuidado desde los primeros instantes de su nacimiento. Desde entonces la he criado, alimentado y educado hasta la edad de 8 años en que no admiten consideración servicios algunos para salir compensada ni queda otro arbitrio a su madre de insistir en su pretensión de que la de resarcirse todos los costos y gastos”. AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788, ff. 7 y 8.

²⁷ Cuando mencionamos al amor no lo hacemos desde una perspectiva moral o en tanto juicio de valor, sino que nos referimos al modo en que dicho tópico irrumpe en los discursos de las mujeres involucradas en los casos relevados. Así y por ejemplo, en el caso al que nos referimos recién Lorenza sostenía que: “A mí me es por extremo doloroso entrar en este detalle, más la negra incorrespondencia que manifiesta en la resolución de su demanda me autoriza sobradamente y

la habilita a reclamarla por sobre cualquier otro poder y sobre cualquier acuerdo realizado. Esto siempre y cuando el padre no estuviese presente, en cuyo caso, como ya veremos, la patria potestad tenía otras implicancias. Vale decir, se podía deber el dinero de la crianza, pero no se podía retener a las menores faltando a la voluntad de sus padres. Aspecto que fue reconocido por la propia Lorenza quien se sabía en inferioridad de condiciones en la disputa “conozco en efecto la inferioridad de mis derechos a la retención de la anunciada niña para entrar en competencia con una madre que después de haberla dado a luz, la reclama”²⁸. Se daba una salvaguarda del vínculo madre e hija, aun habiendo estado separadas desde el mismo nacimiento de la menor. Ahora bien, estos vínculos que se muestran jurídicamente resistentes respondieron también a una lógica de deberes y obligaciones consagrados por el orden vigente y fueron socialmente sancionados.

Vínculos, derechos y obligaciones de las partes

Desde que tenía dos años Pascuala fue criada por doña Isabel de la Rosa. La menor, consignada como hija natural, había sido puesta allí por su padre Vicente Quince quien había prometido a doña Isabel una suma de dinero mensual, a cambio de que la otra parte se comprometiese a alimentar, vestir y educar a la niña.²⁹ Nueve años después del arreglo inicial y tras la muerte de Vicente Quince, nos enteramos que, por razones poco claras, Isabel de la Rosa solo había cobrado lo correspondiente al primer año de tenencia.³⁰ En este estado de cosas y teniendo la menor unos once años, su madre, Juana Bruno, acudió al juzgado provincial y logró que le entregasen a Pascuala. Ante esto, Isabel de la Rosa no se quedó callada. Alegó que crio a la menor como si fuera

el tierno amor a su hija imprescindible de aquellos oficios de madre que he practicado en su crianza y educación me impelen”. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, La Plata, 5-1-2-11, Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano, 1788, f.9

²⁸ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, La Plata, 5-1-2-11, Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano, 1788, f. 11.

²⁹ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, La Plata, 5-4-53-23, Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña, 1790.

³⁰ Isabel de la Rosa explica que “crio a una niña desde edad de dos y medio años hasta once y medio que actualmente tiene con la calidad que mensualmente se me contribuían 7 pesos para su asistencia por haberlo concordado con el padre de dicha niña conmigo la cual contribución solamente la verificó por termino de un año respecto a haber quebrado en el comercio hasta que últimamente falleció sin asignar cosa alguna para que siguiesen los alimentos”, AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, La Plata, 5-4-53-23, Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña, 1790, f. 3.

una de sus hijas a pesar de no haber recibido las compensaciones prometidas “sin conocer por esta razón la niña otra madre más que a mi hasta la presente edad en cuyo estado y pasados ya nueve años comparece Juana Bruno reclamando a la niña en unos términos los más extraños y desconocidos reclamándose por madre”.³¹ Más allá de invocar enfáticamente un vínculo de profundo afecto y de denunciar la violencia implicada en la sustracción de la menor, De la Rosa no reclamaba su restitución, sino que requería el pago de los montos adeudados en virtud del acuerdo realizado con el padre de Pascuala.³² Estos hechos dieron pie a un proceso judicial que se dirimió en primera instancia, -donde se juzgó a favor de la criadora- y en segunda instancia mediante la apelación interpuesta por Juana Bruno, quien logró revertir el resultado inicial.

Juana Bruno buscaba mantener a la menor en su poder sin tener que pagar lo acordado por Vicente Quince. Para eso, estableció su defensa señalando una serie de puntos. Por un lado, dejó clara su presencia permanente en la vida de su hija a la cual fue proveyendo de ropa y demás cuestiones a lo largo de los años. Esta cuestión se muestra habitual entre los casos en los que las menores fueron relocalizadas en otras casas, es decir el vínculo con la familia de origen no se suspendía totalmente en los años de crianza y tampoco la atención a ciertas obligaciones básicas implicadas en el corazón mismo de aquel lazo filial. Al mismo tiempo y para negarse a pagar el monto solicitado por la criadora, Bruno alegó que no existió contrato alguno en papel y que, en todo caso, si es que hubo algún trato de palabra, el único responsable de cumplirlo era el padre de la menor y no ella. Al respecto vale la aclaración en torno a la condición de Pascuala como hija natural. Juana Bruno le señalaba al juez competente que, en tanto hija natural, Pascuala permanecía en potestad de la madre, no obstante, corresponderle al padre la obligación de proveer los alimentos para mantener a la menor, así lo expresaba:

Vuestra señoría sabe muy bien que los hijos naturales están en potestad de las madres y que los padres están obligados a alimentarlos siendo la obligación de alimentos tan estrecha como que procede de las leyes de la naturaleza (...) ¿podrá pues la obligación que no cumplió el padre perjudicar los derechos materiales y reales de la madre para que se le prive de sus hijos? Es evidente que no porque de lo contrario a más de ofenderse gravemente las leyes se redujeran los infelices hijos a una especie de esclavitud

³¹ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, Rosa Isabel de la. *Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 4.

³² Pedía la suma de 756 pesos a razón de 7 pesos por mes durante 9 años.

repugnante contrariando del orden natural no pudiendo salir del poder de las partes sin la paga de lo que importó su crianza si el padre se imposibilitó a hacer.³³

Dos cuestiones son resaltadas por las partes en el proceso, de un lado las obligaciones contratadas y del otro la alusión al universo de la naturaleza y al rol de lo afectivo. Así, se buscaba reconocer cuál era la validez de un trato realizado con el padre de la menor (cuando no había matrimonio) y qué capacidad de demanda podía tener la criadora respecto a la madre en ese caso. Según indican los expedientes relevados y la legislación correspondiente, en los casos en los que no existía matrimonio la patria potestad residía en la madre. Aunque, como señalaba la propia Bruno, aquello no implicaba que los padres no estuviesen obligados a proporcionar alimentos.³⁴ Por otro lado, y como ya mencionamos, llama la atención la recurrencia con la que Isabel de la Rosa aludía al cariño con el que cuidó y educó a la menor, aun cuando no estaba recibiendo el dinero pactado para ello. Explicaba que, movida por la caridad y como un acto de piedad cumplió con su parte. En esos términos es que Bruno se preguntaba por qué aquel acto de caridad le negaría ahora sus derechos sobre la menor, "...si doña Isabel se obstina en seguir este temerario juicio se esclarecerá que la caridad ha usado con la niña en vestirla y alimentarla no es como la aparenta si tal que pueda valer lo que pide se le pague por cada mes el que por ella reparo bastante beneficio y utilidad".³⁵ Aquí aparece precisamente el eje de la disputa que tiene que ver, con los derechos sobre la menor y su capacidad de trabajo. Así, la trama vincular se pone en juego en lo discursivo y se anuda a los quehaceres cotidianos, la compra, la limpieza, el lavado de ropa, la recolección de agua, la cocina. Como ya señalamos todas las disputas por la potestad de las menores que revisamos hasta el momento se dan a partir de los siete años y como dice la propia Isabel, no es casual que Bruno esperase hasta que hubieran pasado "las impertinencias que acarrear los hijos en la tierna edad" y se pregunta a continuación por las razones por las cuales ahora, "que

³³ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 7.

³⁴ "Es tan estrechante el precepto que tienen por la misma naturaleza los padres para la contribución de los alimentos a sus hijos que en el caso que estos, por algún motivo especial que les asista, desprendiéndose de los hijos, los expongan en alguna casa particular o lugares públicos destinados para su crianza quedan obligados a satisfacer los gastos que se les hagan cargo siempre que declarándose padres pretendan recuperarlos como se hace en esta ciudad con muchísimos sujetos". AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 11.

³⁵ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 12.

era cuando yo esperaba de la misma la satisfacción de tenerla a mi lado, ¿quiera la Bruno a título de ser madre dejar frustrada mi esperanza y llevarse ella el lucro del fruto de mis afanes?".³⁶ Expresa aquí los dos polos de esta tensión, la potencia del vínculo filial y la resistencia de las obligaciones habidas. Así, amor, cuidados, trabajo y retribución funcionaban como elementos circulares en la crianza.³⁷

Observamos entonces que, lo que está en juego aquí no es tanto el pasado, qué arreglos, qué pactos fueron realizados y con quién, sino más bien el futuro. En particular los años que separan a la menor del matrimonio, es decir de pasar de la potestad de la madre o del padre a la del marido si es que llegase a casarse. Años en los cuales era posible hacer valer el monto del esfuerzo y los gastos originados en la crianza durante los primeros y, en estos términos, más difíciles años de la infancia. Esto suponía un acuerdo de prestaciones recíprocas en donde las obligaciones eran también tributarias de todo aquello que se cimentaba en lo doméstico y encarnaba luego en las experiencias y en las formas que adquirirían esos mismos vínculos, de características profundamente asimétricas. Esto expresaba De La Rosa respecto a haber criado a Pascuala,

(...) con el fin de tener quien le aliviase en sus dolencias y socorriese en su indigencia (...) frustradas aquellas esperanzas y conociendo que la Bruno solo reclamó su hija cuando doña Isabel había sufrido todas las impertinencias y engorros que acarrea la crianza y educación en los primeros años llevando una muchacha que está en estado de servirla y no de ser cuidada ni servida para así gozar el fruto de lo que otro había trabajado y cultivado a fuerza de dinero y fatigas.³⁸

En función de estas declaraciones y alegando el trato realizado con el padre, Isabel logró que el tribunal en primera instancia le ordenase a Juana

³⁶ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 13.

³⁷ Algo que reconocía la propia Isabel cuando respondía: "Iguales consecuencias me prometía yo seguramente de la crianza y educación amorosa con que formaba a dicha niña y que el fruto de su reconocimiento o procedimientos personales compensarían los desembolsos que me adeudaba, pero hoy que la madre olvidada de tan recomendable cualidad por el dilatado transcurso de tantos años quiere disfrutar de la dulce complacencia de verla a su lado y aprovecharse de los productos de sus servicios frustrándome la recompensa que yo aguardaba de aquella", AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 16.

³⁸ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 17.

Bruno hacerse cargo de los pagos faltantes. En este estado de cosas al interior del proceso judicial, y ya en el fuero de apelación, Juana Bruno empezó a poner en duda incluso, los cuidados más básicos provistos por la otra parte, indicando que la menor estaba con la ropa toda sucia y rota.³⁹ El 10 de julio de 1794, habiendo pasado cuatro años del inicio del proceso, una vecina de la casa de Isabel de la Rosa declaró que le constaba que aquella daba a Pascuala “un trato pobre y humilde ocupándola en los quehaceres domésticos de la casa como es barrer y otras operaciones serviles; siendo igualmente constante al testigo por haberlo visto que la niña andaba vestida con ropas viejas y despreciables”⁴⁰ Isabel de la Rosa forzó el proceso y eso acabó desnudando los servicios a los que sometía a la menor. En estas circunstancias, los jueces de la Real Audiencia determinaron no solo que no le correspondía el pago demandado, sino que además debía hacerse cargo de las costas del proceso.

Hacia el final del expediente y ya cercana a los 15 años de edad, Pascuala Quince y Bruno compareció en la causa. Si bien no era del todo inhabitual que las menores prestasen declaración, llama la atención aquí el tiempo que medió entre el inicio del proceso y esta presentación. Además de ratificar que llegó a casa de Isabel con unas alhajas que le había dado su madre y que ahora ya no estaban en su poder sostuvo que, su padre, mientras vivió, aportó con materiales y demás cosas a la casa de Isabel de la Rosa y por el otro, que después de la muerte del padre, su madre Juana Bruno

la enviaba con frecuencia ropa decente y que las hijas de doña Isabel se vestían con algunas de ellas sin haber visto ni sabido que las vendiesen y por eso la declarante a veces se quedaba sin la ropa necesaria porque la gastaban los que su madre le daba sin reponérsela con otra⁴¹

Estas palabras, aunque mediadas por el escribano, nos dejan entrever retazos de la experiencia y de la subjetividad de Pascuala y ratifican algo que ya venimos señalando, la pervivencia de los vínculos filiales. Vínculos que fueron modelados por una serie de pautas sociales, culturales y jurídicas. Con esto en mente, a continuación, revisaremos la función de la patria potestad y sus

³⁹ Dice que se la entregaron: “poco menos que en cueros porque siendo interiores y raídos los vestiditos que la cubrían era su camisa”, AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 26.

⁴⁰ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 28.

⁴¹ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-4-53-23, *Rosa Isabel de la. Solicitando que Juana Bruno le pague la crianza de una niña*, 1790, f. 28.

tensiones, así como el rol de la justicia y el gobierno en el destino de las menores en este período.

Patria potestad y dependencia. El rol de la justicia a comienzos del siglo XIX

Como venimos reseñando, en las disputas que se dieron entre criadores, padres y madres por la guarda de las menores fueron recurrentes las referencias tanto al detalle, más o menos formal, de las obligaciones que competían a padres y madres en los cuidados de los y las menores como también a las fatigas y a la enorme carga que significaba criarlas desde pequeñas. Por ejemplo, en el caso ya citado de 1788 en el que una madre de origen indígena buscaba que se le restituyese a su hija en poder de su antigua ama, el argumento que esgrimía esta última era básicamente que así como los y las menores no podían valerse por sí solos, “a ninguno conviene más que a ellos la sujeción a sus padres para que les alimenten, eduquen y pongan en estado de ser útiles a la sociedad para que nacieron antes que para sus padres”.⁴² Hay una noción base que emerge en estas declaraciones y es la de la existencia de una suerte de conjunto social -podemos pensar, la existencia de una patria a secas- a donde debería retornar en forma de trabajo y producción aquello invertido en la crianza de las menores. De hecho, la criadora sostenía que la potestad de los padres y los derechos que de allí derivaban debían atribuirse específicamente a sus obligaciones respecto a la educación de los hijos y de su puesta al servicio o funcionamiento para el conjunto social, caso contrario aquella facultad de mando sobre sus hijos se debería ver disminuida.⁴³ Al mismo tiempo, cabe señalar que el tiempo pasaba y las menores atravesaban diferentes necesidades, así como también iba cambiando sus estatus tanto al interior de los procesos judiciales como en relación con las consideraciones sociales y morales vigentes.

En 1819 Felipe Benítez se presentó en el juzgado de segundo voto para denunciar que el alcalde del cuartel lo había despojado de una menor, su hija Nicolasa de unos 14 años, a quien había puesto recientemente al cuidado de una

⁴² AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788, f. 5.

⁴³ “Por la misma razón si los padres se hallan dignamente revestidos por la naturaleza y por las leyes de una potestad extensa sobre los hijos deben atribuirle en la mayor parte a las obligaciones con que se ligan de hacer a sus hijos buenos ciudadanos, supuesto que faltando el lleno de estos deberes es infinita la disminución que sufren sus facultades”, AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-2-11, *Salas Juana María contra María Lorenza Díaz de Adorno sobre la solicitud de una hija de aquella llamada María Feliciano*, 1788, ff. 5 y 6.

mulata con oficio de lavandera.⁴⁴ Cinco años antes de que se dieran estos hechos, a sus 9 años, Nicolasa perdió a su mamá. Al enviudar, Benítez puso a la menor al cuidado de una mujer llamada Jacinta Agrelo. Se trataba, como vimos en diferentes expedientes, de una práctica habitual, a partir de la cual, hombres que quedaban solos a cargo de sus hijas menores las ponían al servicio/cuidado de otras mujeres.⁴⁵ Sin embargo, algunos meses antes de que se iniciase el proceso que analizamos, algo “indecoroso” sucedió y Benítez acabó por llevarse de allí a Nicolasa. Específicamente Jacinta Agrelo había solicitado que retirase a la menor porque el padre se presentaba recurrentemente borracho en la casa.⁴⁶ En este estado de cosas la menor acabó en la casa mencionada, el alcalde de barrio intervino de oficio y la retiró de allí por tratarse de una casa de mala fama (tema sobre el que volveremos). Al hacerlo le solicitó a Agrelo que la volviese a recibir, con el visto bueno de la propia Nicolasa. Habían pasado cerca de cinco meses desde que Benítez se la había llevado de su casa. Ante esto, que Benítez calificó como un despojo, desarrolló su presentación judicial exigiendo que se le respetase su derecho a la patria potestad. Vale aclarar que la patria potestad se expresaba en el espacio familiar, espacio que en el Antiguo Régimen se encontraba regulado por el derecho y sacralizado por la iglesia. Allí la autoridad era ejercida plena e ilimitadamente por el padre, lo que implicaba una relación de sometimiento y dependencia. Ahora bien, el espacio familiar en este período estaba dotado de una importante cuota de complejidad. Según Rodríguez Sánchez⁴⁷ se lo entiende atado a la patria potestad y funcionando al menos en tres términos en paralelo. En primer lugar, el doméstico en cuanto al espacio físico de la casa y las tareas que allí se realizan, el segundo con relación a las regulaciones que imponía el derecho teniendo en cuenta que la función de aquel

⁴⁴ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819.

⁴⁵ “Que hacen cinco años que mi instituyente tiene en su poder una muchacha llamada Nicolasa como de edad de 14 años entregada por su propio padre Felipe Benítez con el mayor encarecimiento y propia satisfacción suya para que recibiese en la casa la educación que él era incapaz de darle en su estado de ancianidad, de viudez y de insubsistencia en su ejercicio de jornalero como efectivamente se le ha educado y criado con todo el esmero propio de una mujer de sus circunstancias y corresponde al recogimiento y moralidad con que se maneja”, AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 14,

⁴⁶ “Después de los mayores alborotos, en que mezclo expresando indignación... Agraviada de este hecho doña Jacinta se empeñó en lo contrario y la hizo salir de su casa, entregándosela a su padre que se la había dado, quien la llevó a casa de una mulata y allí se mantuvo sobre cinco o seis meses porque no tenía otra parte donde ponerla”, AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 16

⁴⁷ Sánchez Rodríguez, “El poder familiar la patria potestad en el Antiguo Régimen”, pp. 365-380.

es la de perpetuar el dominio masculino sobre la descendencia, sus actuaciones sociales y su patrimonio. Por último, dependía también de la dimensión sacra que funcionaba para articular al espacio familiar como el ámbito fundante de la moralización, en particular la femenina. Sobre estas cuestiones y sobre las obligaciones en la infancia es que tratará este último apartado. Benítez insistió en denunciar el atropello que implicó el hecho de que el alcalde de cuartel Beltrán Terrada hubiera intervenido sobre el destino y habitación de su hija arrogándose una jurisdicción que no tenía y

(...) burlándose de los derechos de la patria potestad que tengo sobre dicha joven y los que me autorizan por la ley, por las razones naturales por mi educación y por mis honrosos procedimientos, que he empleado y emplearé en su propio beneficio a mantenerla en mi poder o ponerla en una casa, en donde descansa mi confianza.⁴⁸

Así y en una primera instancia se ordenó que la menor fuera devuelta al padre, sin embargo, Jacinta Agrelo tenía también algo para decir y luego de varias dilaciones por las cuales retuvo a la menor, acabó por apelar la decisión ante el tribunal de la real audiencia. En medio de este proceso sucedió algo que no habíamos registrado en casos ya citados. Aquí Nicolasa acudió al defensor general de menores para que la representase y la ayudase a permanecer en la casa de crianza.⁴⁹ Según expresó el defensor:

⁴⁸ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 18.

⁴⁹ En el período colonial se trataba de un funcionario del cabildo de carácter electivo que muchas veces compartió oficio con la defensoría de pobres y que intervenía en casos particulares para responder y tutelar, mayormente, el patrimonio y destino de huérfanos y huérfanas, aunque también resolvió en asuntos criminales y civiles cuando fue requerido para ello. Con la entrada al siglo XIX y en plena transición la figura del defensor de menores fue mantenida por los organismos de gobierno locales, ya fueran cabildos o municipalidades, para atender las numerosas problemáticas que involucraron a menores y que escapaban a las sociedades de beneficencia. Entre ambos agentes tenían la responsabilidad de intervenir, amparar y tutelar a los menores. Con la abolición de los cabildos en 1821 la función del defensor de pobres quedó asociada a la autoridad policial. Ver María Marta Aversa, "Las tramas sociales de la minoridad: infancias pobres y oficios 'deshonestos' en la ciudad de Buenos Aires, fines del siglo XIX y principios del XX", *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n. 8 (2016), pp. 132-153, <https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n8a07>; Elsa María Bocanegra Acosta, "Las prácticas de crianza entre la colonia y la independencia de Colombia: los discursos que las enuncian y las hacen visibles", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, v. 5, n. 1 (2007), pp. 1-22; Yolanda Edith de Paz Trueba, "Familias pobres y defensores de menores en el centro de la provincia de Buenos Aires. Formas de intervención en la transición al siglo XX", *Historia Caribe*, v. 12, n. 31 (2017), pp. 229-257, <https://doi.org/10.15648/hc.31.2017.8>.

(...) ha venido a mi casa e interpelado la protección del ministerio, una muchacha llamada Nicolasa Benítez que se halla en poder de doña Jacinta Agrelo y que por disposición de Vuestra Excelencia según dice se le manda restituir a poder de su padre Felipe Benítez (...) la menor teme justamente ser sacrificada a la ignorancia y poca reflexión de su padre, incapaz por otra parte de darle por sí mismo lo auxilios que necesita y la educación honesta y religiosa que recibe en casa de doña Jacinta⁵⁰

Para ahondar en estas palabras es necesario revisar la trayectoria de Nicolasa, así como los motivos por los cuales había intervenido en su caso el alcalde de barrio. Como mencionamos, más o menos al cumplir los nueve años su madre había fallecido dejando viudo al padre. En esa instancia aquel puso a la menor al cuidado de doña Jacinta Agrelo, aparentemente sin mediar acuerdo económico, aunque evidentemente mantuvo un contacto frecuente con la menor y con la casa en cuestión. Tanto es así que habiendo pasado cinco años de aquella cesión, Jacinta -por motivos que no quedan del todo claros, pero que apuntan a los malos comportamientos del padre- le devuelve a Nicolasa. Al no tener los medios para sostenerla, Benítez colocó a su hija que para este momento ya contaba con 14 años, en la casa de un vecino, pero a los pocos días, y nuevamente debido al mal comportamiento de aquel, se la devolvieron. Sin tener más recursos, puso a Nicolasa en la casa de una lavandera mulata de nombre Josefa. Habiendo pasado unos cuatro o cinco meses de estos hechos, el alcalde de barrio Beltrán Terrada se presentó en la casa de la lavandera, y bajo las órdenes del juez de menores, retiró a Nicolasa de allí y la devolvió con Jacinta Agrelo. Aparentemente aquel mismo año, por orden del cabildo de Buenos Aires se había informado a todos los comisarios de barrio; “que había porción de muchachas repartidas al servicio o puestas en compañía de mujeres prostituidas o de menor valer donde no solo no podían recibir la buena educación correspondiente, sino que positivamente se prostituían ellas mismas en la más tierna edad”. Ante una denuncia de esta magnitud (muchas veces sugeridas en las fuentes, pero casi nunca dicho deliberadamente), y para evitar

(...) estos males y consultar la moralidad de las costumbres en unas personas encargadas en especial a mi cuidado y que demandan la protección de la autoridad pública, bien en el caso de conocidas tomándogunos o bien cuando estos

⁵⁰ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 20.

las abandonan o por falta de facultades o por omisión y descuido propio, comisioné a los alcaldes de barrio para que tomando conocimiento por sí y sus tenientes de las jóvenes que se encontrasen en este caso proveyesen de recogerlas a casas conocidas tomando los conocimientos necesarios de sus padres y circunstancias en que se hallasen.⁵¹

Se daba una intervención directa del gobierno/justicia sobre el destino de las menores algo que subvertía la normativa vigente en torno a la patria potestad⁵². Se complejiza aquí algo que ya mencionamos y que tiene que ver con el conjunto social custodiando la crianza, el presente y el futuro de la menor. Lo novedoso aquí en todo caso es que podemos observar como este proceso sufrió tensiones y contradicciones internas a los propios agentes de la justicia y el

⁵¹ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 24.

⁵² Zorraquin Becú establecía que rol del gobierno en la consecución del “bien común” a la vez que explica cómo la justicia superaba el ámbito de las acciones privadas para extender su esfera de aplicación a todas las materias de gobierno. El derecho, en este período no representaba un discurso ajeno o situado por encima de las prácticas sociales, sino que se trataba de construcción dentro de una cultura jurisdiccional y como vehículo para mantener el orden vigente, lo que se producía en la confluencia de múltiples sistemas normativos con frecuencia contradictorios. Así, el ejercicio de la justicia era entendido como un acto de gobierno en el que penetraban una serie de consideraciones que iban más allá de la aplicación de la norma. Tal como sostienen diversos autores, no se trataría de un Estado como fuente de derecho, sino de una pluralidad de jurisdicciones y de potestades Clavero, Garriga y Hespanha analizan la cuestión desde un plano general, mientras que Agüero, Barrera, Tau Anzoátegui y Martiré y Zamora. De este modo, en cada oficio judicial se conjugaba lo público y lo privado dentro de un espectro bastante amplio de maniobras posibles donde las relaciones de poder local adquirirían un peso importante. Alejandro Agüero, "Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16 (2008), pp. 135-144; Darío Barrera, *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XVIII*, Murcia: EDIT.UM, 2009, pp. 70-72; Elisa Caselli, "Introducción", in Maria Paula Polimene (org.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen*, Rosario: Prohistoria, 2011, pp. 11-32; Clavero, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid: CEC, 1991; Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *ISTOR: Revista de Historia Internacional*, v. 4, n. 16 (2004), pp. 13-44, https://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf; Antonio Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid: Tecnos, 2000; Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires: Librería Histórica, 2006; Romina Zamora, "...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud Pública...". Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII", in Maria Paula Polimene (org.) *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen*, Rosario: Prohistoria, 2011, pp. 115-137; Ricardo Becú Zorraquin, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Biblioteca de la sociedad de historia argentina, 1952; Ricardo Becú Zorraquin, *La organización política argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Perrot, 1967.

gobierno del período que en las distintas instancias del expediente tensionan posiciones y pugnan entre un modelo tradicional que sostiene la potestad inmanente del padre y otro que entiende que hay o debería haber un orden tutelar superior.

Es en estas circunstancias que encuentran a Nicolasa y estiman que la casa en donde está representaba una amenaza a su formación moral. Así, fue devuelta a la casa de Jacinta Agrelo. Mientras el tribunal en primera instancia sostenía que la menor debía ser devuelta a su padre para que aquel dispusiera en qué casa ubicarla, Agrelo y el defensor de menores operaron diversas estrategias para mantener a Nicolasa en la casa de aquella interponiendo apelaciones y dilatando su entrega. En una larga presentación el funcionario explicaba que Benítez utilizaba la patria potestad para oprimir a Nicolasa en función de un capricho.

El defensor faltaría a sus deberes sino procurase poner en noticia de Vuestra Excelencia la opresión y violencia que va a sufrir esta miserable de un caprichoso tutor que intenta o reclusarla sin delito o ponerla en casa que la opriman, ya que ella por no ser capaz de parecer en juicio no puede hacerlo por sí.⁵³

La minoridad como condición -por edad y por género- se mantenía en toda regla, la cuestión a dirimir era en todo caso, quien disponía en este caso de la potestad, si el padre o la justicia. Entraban en colisión aquí las prerrogativas del tutor y los intereses y los derechos de la menor entendidos como los intereses del conjunto social en términos de la calidad moral de su educación. Así, en este caso, el defensor de menores sostuvo que por encima de la potestad paterna se posicionaban los intereses sociales, vale decir cuál era el ambiente propicio para producir una joven de utilidad, las cualidades moralizantes del espacio familiar en que fuera criada. En este sentido, las recurrentes denuncias respecto a los excesos y borracheras del padre denotaban, según el funcionario, su incapacidad y por ende allí se justificaba la pérdida de los mismos derechos que aquel reclamaba. A esto había que sumar, "el abandono peligroso en que mantenía la menor en poder de una mulata cuyas casas saben todos lo que son". Ante estas acusaciones Benítez defendió con diversos argumentos sus derechos en cuanto a la potestad de su hija. Acusando de déspota y abusivo al defensor de menores buscaba mostrarse honrado y solvente, aunque sostenía que aun si

⁵³ AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, f. 27.

eso no fuera así no podrían impedirse sus derechos:

de poder poner a mi hija donde se le diese educación; y eso por malévolo y perverso que yo fuese: pues que los mas que podía impedirseme en ese caso sería el traerla conmigo; pero no el de buscarle la casa de alguna señora de mi satisfacción ni el ponerla en el colegio de San Miguel.⁵⁴

O sea, el tribunal podría determinar que la menor no debía permanecer con el padre, pero no le podía quitar a él el derecho a determinar a dónde debe vivir porque aquello representaba una usurpación absoluta de sus derechos de patria potestad. En este caso en concreto, si bien el tribunal volvió a ordenar que la menor fuera devuelta al padre, esto no se verifica en los hechos. El defensor de menores volvió, incansable, a apelar. Es probable que haya apelado al recurso de alargar y dilatar el proceso lo más posible hasta tanto Nicolasa quedase finalmente liberada de la guarda paterna.

Reflexiones finales

Tal como mencionamos al inicio es poco lo que conocemos acerca de las infancias y la experiencia de la minoridad durante la colonia y la transición a las repúblicas. A las dificultades propias del análisis a partir de documentos históricos se añade la liminalidad de una población cultural y cronológicamente situada que fue mayormente descuidada en tanto sujeto histórico y en el caso particular que nos ocupa radicadas en un espacio que creció y se forjó en los márgenes del imperio hasta bien entrado el siglo XVIII. Esto implicó en términos sociales y políticos el desarrollo de lógicas y formas de hacer que no siempre respondieron a los cánones establecidos por la metropolí. Entendemos que un reconocimiento de las complejidades que encarnaron las infancias, las configuraciones familiares y las formas de crianza en este periodo y en este lugar

⁵⁴ También decía: “Pero finjamos señor por un momento que se me acaba de juzgar, de convencer y de declarar por vicioso e incapaz de dar buen ejemplo a mi hija: ¿qué con esto? Lo más a que podría haber lugar sería a no permitírseme que la educase o a que no la trajese conmigo; ¿pero por qué principio se me obligaría a dejarla en la casa panadería de doña Jacinta en la que a más de haber tanta chusma, peones, negros y mulatos no se le da la menor educación? ¿Por qué he de permitir que esta criatura ande por los patios como anda rozándose con esta clase de gente? Y sobre todo ¿Qué ley me prohibiría proporcionarle una casa de todo respeto o ponerla en el colegio de San Miguel donde también se educan y enseñan otras de mejor clase?”. AHPBA, Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, *La Plata*, 5-1-15-9, Benítez, Felipe en los autos seguidos contra Jacinta Agrelo sobre entrega de la hija del primero Nicolasa de que lo despojo, 1819, ff. 28, 29 y 30.

en particular es sumamente necesario para repensar una historia social y cultural que pueda dar cuenta de las transformaciones, continuidades y conflictos que signaron a los colectivos y a los espacios estudiados. Así, en los últimos años se ha avanzado notablemente en el desarrollo de estrategias y perspectivas analíticas que buscan otorgarle centralidad tanto a las infancias como a las formas en que la sociedad, en este caso colonial rioplatense, comprendió, trató y dispuso sobre y desde sus cuerpos y sus experiencias vitales. El archivo judicial se convierte en la puerta de entrada a un mundo arreglos, transacciones, interpretaciones de la ley y los deberes de padres y madres y formas de elaborar los vínculos al interior de las casas y de los entramados familiares en un sentido amplio y nos revela en parte nociones respecto a la calidad de vida en los años de infancia. La justicia fue el dispositivo desde y en el cual se resolvieron los conflictos que implicaron a las menores, no existiendo en este período otro tipo de instituciones que lidiase específicamente con esta población. También es en la justicia donde podemos, eventualmente y sujetas a mediación, escuchar las voces de las menores e intentar acceder en algo a su subjetividad.

A lo largo de estas páginas nos dispusimos, en primer término, a intentar comprender quiénes eran entendidas como menores en este período, cuáles eran sus características, así como las pautas que signaron sus vidas tanto en términos jurídicos como sociales, las obligaciones a las que se las sometía y también las formas crecientes de protección que signaron la transición del Antiguo Régimen a la modernidad confiriendo a la justicia/gobierno facultades que antes se reservaban exclusivamente a los padres y que con la entrada al siglo XIX comenzaron a formar parte de la disputa jurídica, tal como vimos en el último de los casos presentados. Junto con este último, a lo largo de estas páginas hemos abordado una variedad de casos judiciales en los que familias de origen y familias de crianza pelearon de distintos modos la tenencia de las menores. Así, recorrimos los distintos tipos de acuerdos que se dieron, así como la fragilidad que pudieron presentar, fundamentalmente a partir de los 7 años cuando, ya cruzado cierto umbral de dificultades era posible una suerte de recuperación de lo invertido en forma de trabajo. Estos conflictos nos mostraron una serie de cuestiones que vale la pena remarcar aquí. La permanencia de los vínculos con las familias de origen y la asignación y el reconocimiento de los roles, derechos, deberes y obligaciones de las partes al interior de los marcos de crianza, haya mediado acuerdo o no, al mismo tiempo que se complejizan los alcances de la patria potestad. A su vez, el creciente rol de la justicia, no tanto para dirimir cuestiones entre partes, algo que fue constante durante todo el período colonial, sino más bien como custodio y tutor de los intereses sociales bajo una nueva lógica que buscaba según la cual la formación y crianza de los y

las menores debía redundar no tanto en un beneficio de orden privado -padres y criadores- sino más bien de orden público. Aunque fue un punto conflictivo, se empieza a ver en los procesos judiciales que la crianza debía poder producir sujetos útiles que colaborasen a la construcción social en su conjunto, aun cuando esto contradijera las prerrogativas otorgadas por la patria potestad.

Referências bibliográficas

Ana Silvia Volpi Scott y Jonathan Fachini da Silva, "Hijos de nadie: la práctica del abandono domiciliario en el mundo lusobrasileño en perspectiva comparada", *Revista Latinoamericana*, v. 9, n. 17 (2015), pp. 101-118.

Alejandra Araya Espinoza, "La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial", *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, v. VIII, n. 1/2 (2004), pp. 67-90.

Alejandro Agüero, "Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16 (2008), pp. 135-144.

Ángel Rodríguez Sánchez, "El poder familiar la patria potestad en el Antiguo Régimen", *Chronica Nova*, v. 18 (1990), pp. 365-380.

Ann Twinam, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires: FCE, 2009.

Antonio Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid: Tecnos, 2000.

Bettina Sidy, "El cuerpo de Lorenza: reflexiones en torno a un caso de estupro en el Río de la Plata (siglo XVIII)", *Boletín de Antropología, Universidad de Antioquia*, v. 36, n. 61 (2021), pp. 58-77, <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>.

Bianca Premo, "Pena y protección: delincuencia juvenil y minoridad legal en Lima virreinal, siglo XVIII", *Histórica*, v. XXIV, n. 1 (2000), pp. 85-120, <https://doi.org/10.18800/historica.200001.004>.

Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *ISTOR: Revista de Historia Internacional*, v. 4, n. 16 (2004), pp. 13-44, https://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf.

Claudio Küffer et al., "Trabajo infantil en la ciudad de Córdoba, Argentina, en el primer tercio del siglo XIX", *Naveg@mérica*, v. 12 (2014), pp. 125-133.

Clavero, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid: CEC, 1991.

Darío Barrera, *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XVIII*, Murcia: EDIT.UM, 2009, pp. 70-72.

Dora Celton, "Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX, in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 231-250.

Elisa Caselli, "Introducción", in Maria Paula Polimene (org.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen*, Rosario: Prohistoria, 2011, pp. 11-32.

Elsa María Bocanegra Acosta, "Las prácticas de crianza entre la colonia y la independencia de Colombia: los discursos que las enuncian y las hacen visibles", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, v. 5, n. 1 (2007), pp. 1-22.

Guillermo Suárez Blázquez, "La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo", *Revista de estudios de historia jurídica*, n. 36 (2014), pp. 159-187, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>.

Jaqueline Vassallo, "Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial", *Anuario de estudios americanos*, v. 63, n. 2 (2006), pp. 97-116, <https://doi.org/10.3989/aeamer.2006.v63.i2.21>.

José Luis Moreno, "El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823", *Revista de Indias*, vol. LX, n. 220 (2000), pp. 663-685, <https://doi.org/10.3989/revindias.2000.i220.503>.

María Dolores Quaglia, "Corrupción y prostitución infantil en Buenos Aires (1870-1904). Una aproximación al tema", in José Luis Moreno, (org.), *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Buenos Aires: Trama editorial/Prometeo libros, 2000, pp. 205-223.

María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse, "Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>.

Mónica Ghirardi, "Reclamados, embargados, cobrados, cedidos: la infancia como ¿valor de uso? en Córdoba, Argentina, siglos XVII-XIX", in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy: una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 251-284.

María Marta Aversa, "Las tramas sociales de la minoridad: infancias pobres y oficios 'deshonestos' en la ciudad de Buenos Aires, fines del siglo XIX y principios del XX", *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n. 8 (2016), pp. 132-153, <https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n8a07>.

Nara Milanich, "Los hijos de la providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico", *Revista de historia social y de las mentalidades*, v. 5, n. 1 (2001), pp. 79-100.

Pablo Rodríguez Jiménez y María Emma Mannarelli, *Historia de la infancia en América Latina*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus ediciones, 1987.

Ricardo Cicerchia, "Vida familiar y prácticas conyugales: clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "doctor Emilio Ravignani"*, v. 2 (1990), pp. 91-109.

Ricardo Cicerchia, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires: Troquel, 1998.

René Salinas Meza, "Mujer, violencia doméstica y familia en Chile tradicional (siglos XVIII-XIX)", in Mónica Ghirardi (org.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy: una mirada interdisciplinaria*, San Pablo: ALAP, 2008, pp. 171-192.

Ricardo Becú Zorraquin, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Biblioteca de la sociedad de historia argentina, 1952.

Ricardo Becú Zorraquin, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires: Biblioteca de la sociedad de historia argentina, 1952.

Romina Zamora, ""...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud Publica...". Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII", in Maria Paula Polimonte (org.) *Autoridades y practicas judiciales en el Antiguo Régimen*, Rosario: Prohistoria, 2011, pp. 115-137.

Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires: Librería Histórica, 2006.

Yolanda de Paz Trueba, "Familias pobres y defensores de menores en el centro de la provincia de Buenos Aires: formas de intervención en la transición al siglo XX", *Historia Caribe*, vol. XII, n. 3 (2017), pp. 229-257.

Yolanda Edith de Paz Trueba, "Familias pobres y defensores de menores en el centro de la provincia de Buenos Aires. Formas de intervención en la transición al siglo XX", *Historia Caribe*, v. 12, n. 31 (2017), pp. 229-257, <https://doi.org/10.15648/hc.31.2017.8>.

Artigo recebido em 14-01-2024. Aceito para publicação em 15-08-2024.

Citação: Bettina Sidy, "Donaciones, préstamos, entregas: un análisis respecto a los arreglos de crianza en el Río de la Plata entre la colonia y las repúblicas", *Revista de Pesquisa Histórica*, v. 42, (2024), pp. 1-31.

Contato da autora: Bettina Sidy: bettinasidy@gmail.com.